



SÍNTESIS: El 23 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/538-1 con motivo de la queja presentada por el señor BAB, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina, violaciones que fueron acreditadas por esta Comisión Nacional, por lo que mediante oficio 9695, del 28 de abril de 2004, se dirigió una propuesta de conciliación a esa Secretaría; sin embargo, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a través del oficio 1739 del 13 de mayo del mismo año, la no aceptación de esa propuesta.

Del análisis al escrito de queja y a las evidencias que obran en el expediente, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos a la protección de la salud, a la legalidad y a la privacidad, contemplados en los artículos 4º, tercer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor BAB, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con las siguientes consideraciones: esa Secretaría argumentó que el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que anualmente se practique examen médico a todos los militares; por otra parte, manifestó que fue el quejoso quien solicitó la atención médica, y que para poder arribar a los diagnósticos correspondientes, fue indispensable practicarle todos los exámenes físicos y clínicos; alegando que no es deber de esa Secretaría dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993. Debe señalarse que, si bien es cierto que el señor BAB se encuentra sujeto al conocimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones que previenen las leyes y reglamentos navales, también lo es que ninguna disposición normativa otorga a esa Secretaría la facultad de realizar pruebas de detección de VIH a su personal, sin obtener previamente su autorización. El artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que periódicamente realice exámenes médicos a todos los militares, hecho que esta Comisión Nacional no pretende debatir; sin embargo, considera importante subrayar que esa disposición no aplica en el caso que aquí se trata, toda vez que la razón por la que se le practicaron estudios médicos al quejoso, fue porque presentaba un detrimento en su estado de salud, y no en cumplimiento de esa normativa. No obstante, aún en la situación prevista en ese precepto, también deben respetarse las disposiciones de la NOM-010-SSA2-1993.

Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, encargados de la atención del agraviado omitieron solicitar al señor BAB su consentimiento para que se le practicara la prueba de detección de VIH, por lo que no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la NOM-010-SSA2-1993. Asimismo, esos médicos dieron a conocer a personal de la Secretaría de Marina el resultado de la prueba practicada al señor BAB, y esa información dio lugar a que se le iniciara al agraviado el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, por lo que se observa que conculcaron lo establecido en los puntos 6.3.2. y 6.4. de esa Norma Oficial, y omitieron también observar lo dispuesto por el punto 5.6. de la Norma Oficial

Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, que refiere que en todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad. No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 136, fracción IV, último párrafo, y 137, de la Ley General de Salud, así como con el punto 6.7 de la NOM-010-SSA2-1993, es obligatoria la notificación de todos los casos de VIH/SIDA a la autoridad sanitaria más cercana; de igual manera el punto 6.8 de esa Norma Oficial, señala que la vigilancia epidemiológica debe considerar las necesidades de prevención y protección, basadas en la confidencialidad, por lo que en el presente caso, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, tenían la obligación de hacer del conocimiento del resultado de la prueba practicada al señor BAB, únicamente a la autoridad sanitaria.

Este Organismo Nacional considera que la realización de la prueba para la detección de VIH no estuvo apegada a Derecho, por lo que el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio que se le sigue al agraviado, en sí mismo constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, y carece de toda validez jurídica.

Se hace notar que esa Secretaría participó en la elaboración de la NOM-010-SSA2-1993, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que conociendo su contenido y obligatoriedad, esa Institución afirme que no está obligada a su observancia.

Esa Secretaría refirió que en el tiempo que el señor BAB estuvo internado en el Centro Médico Naval, se le proporcionó la atención médica adecuada y que los análisis que se le practicaron fueron para detectar el origen de los síntomas que presentaba y así determinar el tratamiento a seguir; sin embargo, no obstante que el personal médico tuvo conocimiento de que el agraviado padece de VIH, no se le hizo saber sino hasta nueve meses después, periodo en el que no se le brindó la atención médica, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, toda vez que no tuvieron la posibilidad de prevenir el contagio y de conocer el tratamiento adecuado para la enfermedad, conculcando con ello su derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 2º, fracciones II y V; 3º, fracción XV; 23, 27, fracciones II y III, 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 6.12 y siguientes de la NOM-010-SSA2-1993.

Los servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron, además, lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria, como son, en específico, los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete pasaron por alto lo indicado por los artículos 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; 77 bis 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29, y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, así como los puntos 6.3.5 y 6.4 de la NOM-010-SSA2-1993. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con

su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8°, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Toda vez que esa Secretaría informó la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, y con ello se acreditó su falta de compromiso con el respeto y promoción de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Secretario de Marina:

“PRIMERA. Se proporcione al señor BAB y a su familia la atención médica y medicamentos que por su padecimiento requieran.

SEGUNDA. Se dé vista al inspector y contralor general de Marina para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se dejen sin efectos todas las acciones que le causen perjuicio al agraviado, como consecuencia del resultado de la prueba de detección de VIH que se le practicó ilegalmente.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para que en los servicios médicos de la Secretaría de Marina se abstengan de practicar las pruebas de detección de VIH al personal adscrito a esa Secretaría, sin obtener previamente su consentimiento informado, e informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.”

Recomendación 049/2004

SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE VIH-SIDA SIN OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO.

MÉXICO, D.F., 27 de agosto de 2004

**ALMIRANTE SECRETARIO C.G.D.E.M. MARCO ANTONIO PEYROT GONZÁLEZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/538-1, relacionados con el caso del señor BAB, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva del nombre del agraviado, a quien durante el presente documento denominaremos BAB, con fundamento en el punto 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, así como en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por el mismo motivo, se precisará y remitirá a usted el nombre del agraviado mediante anexo confidencial.

A. El 23 de febrero de 2004, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja del señor BAB, quien presta sus servicios en ese cuerpo militar, en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos al Centro Médico Naval, consistentes en que le practicaron una prueba de detección de VIH-SIDA sin haberle informado y sin obtener su consentimiento para la misma, además de que se violó su privacidad con la difusión de los resultados de la prueba, no se le proporcionó la atención médica que requería su padecimiento durante al menos nueve meses, y con base en los resultados de esos exámenes se le inició procedimiento para darlo de baja del servicio.

B. A fin de integrar el expediente de queja, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante los oficios 4471 y 5756, del 1º y 17 de marzo de 2004. En respuesta se remitió lo solicitado.

C. Del contenido de la queja formulada por el señor BAB, así como de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el 12 de marzo de 2003, el señor BAB fue enviado por el servicio médico de su unidad de adscripción al Centro Médico Naval, debido a que padecía un cuadro diarreico. Durante los 6 días que el agraviado estuvo internado, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval encargados de la atención del paciente, ordenaron que se le practicaran diversos análisis con la finalidad de arribar al diagnóstico de su padecimiento, entre ellos se le realizó la prueba de detección de VIH-SIDA, sin que el señor BAB hubiera sido previamente informado de ello y sin que se haya obtenido su consentimiento.

El 18 de marzo de 2003, el señor BAB fue dado de alta del Centro Médico Naval, con incapacidad médica a domicilio, con el diagnóstico de trastorno inmunológico indeterminado,

ignorando que personal de ese nosocomio le practicó la prueba de detección de VIH-SIDA y que el resultado fue positivo. El 9 de diciembre de 2003, el doctor Elías Astudillo Navarrete, le hizo saber al agraviado que era portador de un trastorno inmune indeterminado desde hacía 9 meses, firmando de enterado una nota médica.

Debido a que los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete indebidamente dieron conocimiento del resultado positivo de la prueba a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, el 1° de febrero de 2004, se le notificó personalmente al señor BAB que la Secretaría de Marina le inició el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera de servicio, por padecer de VIH-SIDA.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 23 de febrero de 2004, ante esta Comisión Nacional, por el señor BAB, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina.

B. Oficio 1015, del 16 de marzo de 2004, signado por el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el que se envió a este Organismo Nacional diversa documentación, de la que se destacan:

1. El dictamen pericial número 5 y el certificado médico 850, expedidos el 15 de diciembre de 2003, por los médicos Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, adscritos al Centro Médico Naval, en los que refieren que al señor BAB se le diagnosticó “Seropositividad para el Virus de la Inmunodeficiencia Humana”.

2. Oficio 232/2004 del 27 de enero de 2004, mediante el que el capitán de navío, comandante Raúl Sánchez Martínez solicitó al jefe de grupo de comando que se informara al señor BAB que se le inició trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera de servicio; documento que le fue entregado en copia al agraviado el 1° de febrero de 2004.

3. Certificado de causalidad número 12, expedido el 12 de febrero de 2004, por el capitán de fragata Augusto Marvin Pino Martínez y el teniente de navío Rafael Bonifacio Ramírez Sánchez, ambos adscritos a la Dirección General Adjunta del Servicio de Sanidad, en el que se concluye que no existe relación de causalidad entre la inutilidad del señor BAB y los actos desempeñados del servicio.

4. Escrito de inconformidad que el 19 de febrero de 2004 presentó el señor BAB ante la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social.

5. Oficio R-615-2004, del 20 de febrero de 2004, mediante el que el director general adjunto de Control de Personal, de la Dirección General de Recursos Humanos, remitió al director general adjunto de Seguridad y Bienestar Social los certificados periciales y de causalidad de los militares a quienes se les diagnosticó seropositividad para el virus de la inmunodeficiencia humana, entre ellos el señor BAB, a fin de que se les continuara el trámite correspondiente de retiro por inutilidad.

C. Propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Nacional mediante oficio 9695, del 28 de abril de 2004, dirigida al capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría.

D. Oficio 1739, del 13 de mayo de 2004, mediante el cual el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría, informó de la no aceptación de la propuesta de conciliación que esta Comisión Nacional le dirigió.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 2003, el quejoso acudió al Centro Médico Naval con la finalidad de recibir atención médica por un padecimiento de salud; estando internado, personal de ese nosocomio, bajo las órdenes de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, le realizaron diversos análisis médicos, entre ellos, una prueba de detección de VIH-SIDA; sin embargo, la práctica de ese estudio médico se hizo sin haber informado previamente al paciente y sin obtener para ello su consentimiento.

El 18 de marzo de 2003, el señor BAB fue dado de alta del Centro Médico Naval, con la indicación de incapacidad médica a domicilio, debido a un trastorno inmunológico indeterminado, sin proporcionarle mayor información ni tratamiento para su enfermedad y sin hacerle saber que padece de VIH-SIDA; lo que no sucedió sino hasta nueve meses después, el 9 de diciembre de ese año, cuando al acudir el agraviado con el doctor Elías Astudillo Navarrete, conoció de su estado de salud y firmó de enterado una nota médica.

No obstante que la entrega de los resultados de la prueba debe hacerse al paciente en forma individual, y no informarse a persona diferente, sin autorización expresa del afectado, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, violentando el derecho a la privacidad del paciente respecto de su información médica, hicieron del conocimiento de personal de esa Secretaría, el estado de salud del señor BAB.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que el 1° de febrero de 2004, el quejoso fue notificado del inicio del trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera de servicio, que se le originó por padecer del VIH-SIDA; procedimiento del que el quejoso se inconformó mediante escrito del 19 de febrero de 2004, ante la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Dirección de Justicia Naval para su resolución.

Mediante oficio 9695, del 28 de abril de 2004, esta Institución remitió al capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, una propuesta de conciliación sobre el presente caso; sin embargo, mediante oficio 1739, del 13 de mayo de 2004, ese servidor público informó la no aceptación de la propuesta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis al escrito de queja y a las evidencias que obran en el expediente, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos a la protección de la salud, a la legalidad y a la privacidad, contemplados en los artículos 4°, tercer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en agravio del señor BAB, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante oficio 1739, del 13 de mayo de 2004, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante oficio 9695, del 28 de abril de 2004; argumentando que el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que anualmente se practique examen médico a todos los militares, por lo que la prueba de detección de VIH que se realizó al señor BAB, fue en cumplimiento de esa norma; por otra parte, manifestó que fue el quejoso quien solicitó la atención médica, y que para poder arribar a los diagnósticos correspondientes, fue indispensable practicarle todos los exámenes físicos y clínicos; alegando que no es deber de esa Secretaría dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, debido a que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es Ley Suprema, y ésta faculta a la Secretaría de Marina para que realice estudios médicos a su personal.

Respecto a la respuesta de esa Secretaría a la propuesta de conciliación, debe señalarse que, si bien es cierto que el señor BAB se encuentra sujeto al conocimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones que previenen las leyes y reglamentos navales, también lo es que ninguna disposición normativa otorga a esa Secretaría la facultad de realizar pruebas de detección de VIH a su personal, sin obtener previamente su autorización.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que periódicamente realice exámenes médicos a todos los miembros de la Armada, hecho que esta Comisión Nacional no pretende debatir; sin embargo, considera importante subrayar que esa disposición no aplica en el caso que aquí se trata, toda vez que la razón por la que se le practicaron estudios médicos al quejoso, fue porque presentaba un detrimento en su estado de salud, y no en cumplimiento de esa normativa.

No obstante, aún en la situación prevista en el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, también deben respetarse las disposiciones de la NOM-010-SSA2-1993, respecto del consentimiento informado y la confidencialidad, por lo que esa Secretaría, antes de practicar a su personal exámenes de diagnóstico de VIH, debe informarles y obtener su consentimiento. Esto es, la norma oficial no limita las facultades que la Ley reconoce a esa Secretaría, sino que únicamente para el caso de las pruebas para la detección de VIH, establece la condición de la obtención del consentimiento informado para su realización.

Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, encargados de la atención del agraviado omitieron solicitar al señor BAB su consentimiento para que se le practicara la prueba de detección de VIH, por lo que no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, que señala que toda detección de VIH se registrará por los criterios de

consentimiento informado y confidencialidad; esto es, que quien se somete a análisis, deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente.

Asimismo, esos médicos dieron a conocer a personal de la Secretaría de Marina el resultado de la prueba practicada al señor BAB, y esa información dio lugar a que se le iniciara al agraviado el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, por lo que se observa que conculcaron lo establecido en los puntos 6.3.2. y 6.4. de esa Norma Oficial, que establecen que la detección de VIH, no se puede utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión, así como que no se debe comunicar el resultado de la prueba a persona distinta del paciente, sin su consentimiento, y omitieron también observar lo dispuesto por el punto 5.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, que refiere que en todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad.

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 136, fracción IV, último párrafo, y 137, de la Ley General de Salud, así como con el punto 6.7 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, es obligatoria la notificación de todos los casos de VIH/SIDA a la autoridad sanitaria más cercana, responsabilidad que compete al médico tratante o al personal de salud directamente involucrado, puesto que su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas de prevención y control de la enfermedad; de igual manera el punto 6.8 de esa Norma Oficial, señala que la vigilancia epidemiológica del VIH/SIDA debe realizarse considerando tanto las necesidades de prevención y protección de la salud de las enfermedades transmisibles, como el respeto a la dignidad de los afectados, que comprende su derecho a la igualdad, la confidencialidad, privacidad y no discriminación, actitud que debe promoverse entre el personal que labora en las instituciones de salud; por lo que en el presente caso, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, tenían la obligación de hacer del conocimiento del resultado de la prueba practicada al señor BAB, únicamente a la autoridad sanitaria.

Es importante señalar que es obligación de todo centro de salud recabar desde el ingreso del paciente, su autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los estudios y procedimientos médicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente del tipo de documento que se le presenta para su firma, de conformidad con lo establecido por los artículos 77 bis 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud, así como 29 y 80, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.

La práctica de cualquier estudio o procedimiento quirúrgico debe ir precedida de un proceso amplio de consejería, ser ratificada por el paciente y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento del aceptante sobre las consecuencias y alcances del estudio o procedimiento, circunstancias que en el presente caso no quedaron acreditadas, ya que no se elaboró el documento en que se debía expresar el consentimiento del paciente para que se le realizara la prueba de detección de VIH.

Este Organismo Nacional considera que la realización de la prueba no estuvo apegada a Derecho, obteniéndose de forma ilegal, además de que el resultado no fue utilizado con fines médicos y fue dado a conocer a terceras personas, por lo que el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio que se le sigue al agraviado, en sí mismo constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, y carece de toda validez jurídica.

Se hace notar que esa Secretaría participó en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, que en el punto 1.2 dispone que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en unidades de servicios de salud de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que conociendo su contenido, esa Institución afirme que no está obligada a su observancia.

En el informe que el 13 de mayo del año en curso, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández remitió a esta Comisión Nacional, refirió que en el tiempo que el señor BAB estuvo internado en el Centro Médico Naval, se le proporcionó la atención médica adecuada y que los análisis que se le practicaron fueron para detectar el origen de los síntomas que presentaba y así determinar el tratamiento a seguir; sin embargo, no obstante que el personal de esa Secretaría tuvo conocimiento de los resultados de esos exámenes y de que el agraviado padece de VIH, no se le hizo saber sino hasta nueve meses después, periodo en el que no se le brindó la atención médica ni los medicamentos que requería, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, toda vez que no tuvieron la posibilidad de prevenir el contagio y de conocer el tratamiento adecuado para la enfermedad, conculcando con ello su derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1º, 2º, fracciones II y V; 3º, fracción XV; 23, 27, fracciones II y III, 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual manera, esa Secretaría no atendió a lo establecido en los puntos 6.12 y siguientes de la NOM-010-SSA2-1993, que refieren de manera general que el tratamiento de los pacientes con VIH/SIDA debe ser realizado por médicos capacitados, así como que las instituciones de salud deben proporcionar la atención médica adecuada, conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron, además, lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria, como son, en específico, los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; así como los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de manera general señalan que nadie puede ser molestado o ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por otra parte, la documentación internacional básica que se ha emitido sobre los derechos humanos de las personas que padecen VIH/SIDA, como son, la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el contexto del VIH/SIDA de 1992; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el SIDA de 1992; la Declaración Cumbre de París sobre el SIDA de 1994; las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de 1997; y la Declaración de Compromiso de la Organización de Naciones Unidas en la lucha contra el VIH/SIDA de 2001, con relación al derecho a la privacidad, refieren que es deber de los estados proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho, lo que comprende la obligación de establecer las debidas salvaguardias para que no se realicen pruebas de detección de VIH/SIDA sin el consentimiento expreso del paciente, siendo la obligación de los estados evitar medidas de detección obligatorias o coercitivas.

Asimismo, señalan que los profesionales de la salud tienen el deber de respetar el principio ético del secreto médico, que exige mantener el carácter confidencial de toda la información sobre la seropositividad obtenida de las pruebas realizadas al individuo, lo que implica que no se comuniquen esos datos a terceras personas sin la previa autorización del interesado.

Del mismo modo indican que el respeto del derecho al más alto grado posible de salud exige que todas las personas con VIH/SIDA conozcan inmediatamente su padecimiento, que tengan acceso al tratamiento médico disponible y, por respeto a su autonomía individual, se les permita decidir a cuál someterse, así como a escoger otras terapias en los casos en que existan; de igual manera tienen derecho a que se les proporcionen todos los medicamentos que por su estado de salud requieran; a obtener el asesoramiento y la información sobre la forma de evitar el riesgo de transmisión, así como apoyo psicológico y cuidado familiar, de manera que puedan vivir el máximo tiempo y lo más normalmente posible.

El derecho a la privacidad del paciente de VIH comprende obligaciones relativas a la intimidad física, en particular la obligación de pedir el consentimiento informado para practicar las pruebas del VIH, que debe de ir acompañada de asesoramiento anterior y posterior y de la información concerniente al padecimiento, que incluya la prueba o el tratamiento propuesto y las opciones disponibles. De igual manera, el paciente de VIH tiene derecho a que toda la información relacionada con su estado de salud se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, por lo que se advierte que los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete pasaron por alto lo indicado por los artículos 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; 77 bis 37, fracciones

V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29, y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, así como los puntos 6.3.5 y 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

El respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH. Asimismo, el respeto del derecho a la integridad física exige que no se someta a nadie a tomas de sangre sin su consentimiento previo, dado con conocimiento de causa.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los referidos médicos, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8°, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Toda vez que esa Secretaría informó la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, y con ello se acreditó su falta de compromiso con el respeto y promoción de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proporcione al señor BAB y a su familia la atención médica y medicamentos que por su padecimiento requieran.

SEGUNDA. Se dé vista al inspector y contralor general de Marina para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se dejen sin efectos todas las acciones que le causen perjuicio al agraviado, como consecuencia del resultado de la prueba de detección de VIH que se le practicó ilegalmente.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para que en los servicios médicos de la Secretaría de Marina se abstengan de practicar las pruebas de detección de VIH al personal adscrito a esa Secretaría, sin obtener previamente su consentimiento informado, e informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional